



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA - MEDEC
S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE
HATONUEVO, LA GUAJIRA
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00175-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que respecta a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 05 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual solicita el inicio de tramite incidental por incumplimiento de una orden judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2017 el Juzgado Cognoscente de la época (Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira), se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recurso que le adeuden al demandado E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, identificada con el NIT No. 825.000.620 - 1, hasta por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$388.480.132.00) PESOS M/CTE., más el 50% del valor anterior, cuyos destinatarios de dichas medidas fueron diversas entidades públicas y privadas, entre ellas, la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, la cual fue notificada de los oficios No. 3000 del 28 de junio de 2017 y No. JCC01/SJ - 985, de fecha junio 15 de 2023, en fechas 7 de julio de 2017 y 20 de junio de 2023.

El pasado 03 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte ejecutante presenta incidente por considerar que, *“la GOBERNACIÓN DE LA GUATIRA, sin justificación alguna ha incumplido las órdenes judiciales en comento, como puede evidenciar el despacho, a pesar de que la demandada sigue teniendo vinculo contractual en la actualidad con la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, a la cual le factura mensualmente, por lo que no existe razón alguna para no dar cumplimiento a la medida cautelar decretada y vigente en el proceso de la referencia.”*

Por lo que solicita que:

“(…) en uso de las herramientas que le confiere el Código General del Proceso y demás normas aplicables, se requiera de manera contundente a la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA y se apliquen las sanciones a que haya lugar, si así lo determina, con el fin de que los efectos de las medidas cautelares decretadas no sean ilusorios.”

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA - MEDEC S.A.S.
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA
44-650-31-89-001-2017-00175-00

CONSIDERACIONES

Corresponde a todas las entidades y los particulares, colaborar armónicamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así lo exige el 95 de la Constitución Política. Deben las autoridades garantizar el acceso libre y efectivo de todos los ciudadanos a la administración justicia, como desarrollo de este deber constitucional las autoridades y los particulares deben responder atentamente a los requerimientos que les formule el Juez, por lo que a la par la ley prevé consecuencias pecuniarias para la desatención a las órdenes judiciales.

Las órdenes impartidas por el Juez a cualquier autoridad o particular, en desarrollo de una actuación judicial son de obligatorio cumplimiento, esto en razón a que se encuentra investido de la autoridad que le otorga ser el supremo director del proceso, en virtud de lo cual la norma adjetiva le imprime coercibilidad a las órdenes judiciales, creando mecanismos para disciplinar a quien las incumpla, para ello, nuestro estatuto procesal en su título IV, capítulo I prevé todo el régimen de los incidentes, disponiendo en el artículo 129 lo siguiente:

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días (...)

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”

Citado lo anterior, es claro que, previo a materializar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P., se correrá traslado del escrito del incidente por incumplimiento a La Gobernación de La Guajira por el termino de tres (3) días, para dichas entidades que se pronuncien sobre el particular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte incidentada La Gobernación de La Guajira por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el incidente por incumplimiento a la orden judicial en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT